

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-07-1987

Título: POR LA CUAL SE ELIMINA EL COBRO DE MATRICULA EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE TODO EL PAIS Y SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO DE GABINETE N° 168 DE 1971.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20858

Publicada el: 05-08-1987

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Seguros, Educación

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.781

Rollo: 13

Posición: 456

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 5 DE AGOSTO DE 1987

No. 20.858

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley No. 13 de 28 de julio de 1987, por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete No. 168 de 1971.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 9 de 16 de junio de 1987, celebrado entre la Nación y Constructora San Diego, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

De 28 de *Julio* LEY No. 13 de 1987.

Por la cual se elimina el cobro de matrícula en las escuelas oficiales de todo el país y se modifican algunas disposiciones del Decreto de Gabinete 168 de 1971.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

1. Del 1.50% de los salarios básicos pagados que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DIFAZ DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.35.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

será aportado por los patronos.

2. Del 1.25% de los salarios básicos recibidos que será aportado por los empleados del Sector público y privado.

Quedan comprendidos en este numeral:

- a. Los trabajadores domiciliados en territorio panameño sujetos a limitaciones jurisdiccionales;
 - b. Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales; y,
 - c. Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
3. Del 2.75% de los ingresos anuales, sujetos al impuesto sobre la renta, declarados por los trabajadores independientes".

Artículo 2: El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el Artículo anterior se

destinará exclusivamente, en la proporción que se señala para los siguientes fines educativos:

1. Una tercera parte para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.
2. Dos terceras partes se distribuirán de la siguiente manera:

a. formación profesional	15%
b. educación sindical	5%
c. educación de cooperativa	5%
d. educación agropecuaria	7.5%
e. radio y televisión educativa	7.5%
f. becas para educación media	10%
g. préstamos para estudios profesionales a nivel universitario	40%
h. otros préstamos educativos	10%

Artículo 3: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del Artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en los literales a), f) g) y h) del numeral 2 del Artículo anterior, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Las destinadas a los fines enunciados en los literales c), d) y e), por el Ministerio de Educación; y las señaladas para cumplir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 4: A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de matrículas, gastos de laboratorio y cualquier otro, en las escuelas oficiales de todo el país.

Esta disposición no incluye las cuotas de las asociaciones de padres de familia ni las de los seguros de accidentes, las cuales podrán cobrarse de acuerdo a los reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 5: El fondo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta ley, en ningún caso podrá ser utilizado para fines distintos al de sustituir los ingresos producto de la matrícula escolar que actualmente pagan los padres de familia.

Artículo 6: Créase una Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley, la que quedará constituida así:

Un representante del Ministro de Educación, quien la presidirá.

Un representante del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Un representante del Contralor General de la República.

Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación, de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.

Un representante de los directores de colegios secundarios y técnicos, escogido por el Ministro de Educación de terna presentada por los directores de primer ciclo y escuelas secundarias, académicas profesionales y técnicas de la República.

Artículo 7: La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, será designada por lo menos sesenta (60) días después de la fecha de promulgación de esta Ley.

La Comisión supervisará el cumplimiento de los fines de esta Ley, así como la adecuada utilización de estos fondos, para beneficio de los colegios.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus funciones por un período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8: El Ministerio de Educación reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Supervisión, la administración de este fondo y la distribución y uso de los recursos, atendiendo criterios tales como, la

matrícula estudiantil y las necesidades del plantel educativo, según los tipos de enseñanza.

Para la elaboración de esta reglamentación se harán consultas previas a los directores de colegios, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Planificación y Política Económica, a los padres de familia y a las direcciones nacionales de educación secundaria, académica, profesional y técnica.

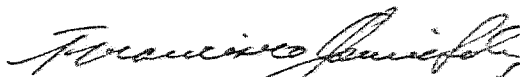
La reglamentación a que se refiere este artículo deberá elaborarse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9: Esta Ley modifica los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Gabinete 168 de 1971, el artículo 1 de la Ley 23 de 1958 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dada en la ciudad de Panamá a los 30^o días del mes de *Junio* de mil novecientos ochenta y siete (1987).

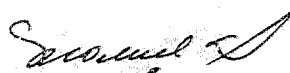

H.L. PROF. FRANCISCO J. SOLÍS
Segundo Vicepresidente de la
Asamblea Legislativa.



BORIS-ABDÍEL CEDENO
Secretario General a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 DE Julio DE 1987.-


ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República


MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro de Educación

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO No. 9

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROYECTO DE REHABILITACION
DE CAMINOS PRESTAMO
MOP-BIRF 2020-PAN

Entre los suscritos a saber: ING. ROGELIO OCTAVIO DUMANOIR J., panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 3-79-677, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación del Gobierno, quien en lo sucesivo se llamará LA NACION, por una parte y la Señora MARITZA ARROCHA DE TAPIERO, con cédula de identidad personal número 9-47-631, en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA SAN DIEGO, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Personas Mercantiles, al Tomo 029918, Folia 001494, Asiento 0106, con Certificada del Pastor No. 3135, válido hasta el 28 de febrero de 1987 (Ley 31 del 8 de noviembre de 1984), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, tomando en cuenta la Licitación PR-1-86 del Proyecto de Rehabilitación de Caminos, para la Rehabilitación del Caminos Guerra-Tonosá de 35.4 Km., en la provincia de Los Santos, han convenido lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la Rehabilitación del Camino Guerra-Tonosá

con una longitud de 35.4 Km., del proyecto de Rehabilitación de Caminos, de acuerdo an todo con los planos y las especificaciones preparados para ello e incluye sin limitarse a: Operaciones preliminares, remoción de tubos, limpieza de tubos, colocación de tubos, construcción de cabezales, conformación de cunetas y floreos, colocación de capa base, pavimento y señalamiento vial, etc., conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta dentro del período establecido para ella.

SEGUNDO: Es aceptado y expresamente convenido que el CONTRATISTA se compromete a suministrar la maquinaria, equipo, incluyendo combustible, herramientas, materiales, mano de obra, técnicos y especialistas y demás aportes incidentales que se requieran para la terminación satisfactoria de la obra a que se refiere este contrato.

TERCERO: EL CONTRATISTA acepta que las Especificaciones, planos, el pliego de Bases y Condiciones Específicas, las Disposiciones Especiales y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras Públicas, son anexos de este contrato y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto al CONTRATISTA como LA NACION a observarlos fielmente.

CUARTO: Queda convenido y aceptado que EL CONTRATISTA se obliga a

ejecutar la construcción total de la obra a que se refiere este contrato y a suministrarla íntegra y debidamente a los cuatrocientos diez (410) días calendario, a partir de la Orden de Proceder.

QUINTO: LA NACION reconoce y pagará al CONTRATISTA por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato por la suma de DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B.2,098,000.00) en conformidad con lo que resulte al multiplicar los precios unitarios estipulados en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir el CONTRATISTA en efectivo con cargo a las partidas No. 0.09.1.5.5.01.06.503-(1,329,697), 0.09.1.5.5.01.06.503-(713,100.00) y 0.09.1.5.6.01.06.503 (55,203.00- Presupuesto 1988).

SEXTO: EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales, siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente de las especificaciones.

SEPTIMO: LA NACION declara que el CONTRATISTA ha presentado una fianza de ejecución por el CINCUENTA POR CIENTO (50 p.c.) del valor del contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante fianza de Contrato No. 514834 de la Cia. Colonial de Seguros de Panamá, S.A., por la suma de UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B.1,049,000.00) válida hasta el -16-

LEY 13

De 28 de julio de 1987

Por la cual se elimina el cobro de matrícula escuelas oficiales de todo el país y se modifican disposiciones del Decreto de Gabinete 168 de 1971.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo Primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con las contribuciones provenientes:

1. Del 1.50% de los salarios básicos pagados que, será aportado por los patronos.
2. Del 1.25% de los salarios básicos recibidos que será aportado por los empleados del Sector público y privado.

Quedan comprendidos en este numeral:

- a. Los trabajadores domiciliados en territorio panameño sujetos a limitaciones jurisdiccionales;
 - b. Los trabajadores domiciliados en el territorio panameño al servicio de organizaciones internacionales; y,
 - c. Los trabajadores al servicio de misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país.
3. Del 2.75% de los ingresos anuales, sujetos al impuesto sobre la renta, declarados por los trabajadores independientes".

Artículo 2. El Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el Artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala para los siguientes fines educativos:

1. Una tercera parte para el Ministerio de Educación para sufragar los gastos de las escuelas oficiales de todo el país que antes eran cubiertos con fondos provenientes del cobro de los derechos de matrícula.
2. Dos terceras partes se distribuirán de la siguiente manera:
 - a. formación profesional 15%
 - b. educación sindical 5%
 - c. educación de cooperativa 5%
 - d. educación agropecuaria 7.5%
 - e. radio y televisión educativa 7.5%

f.	becas para educación media	10%
g.	préstamos para estudios profesionales a nivel universitario	40%
h.	otros préstamos educativos	10%

Artículo 3. El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, quedará así:

"Artículo Tercero: Las sumas recabadas para atender los propósitos educativos indicados en el numeral 1 del Artículo anterior, serán administradas por el Ministerio de Educación, quien las distribuirá proporcionalmente de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte, en reemplazo del costo de matrícula cobrada por estas escuelas.

Las sumas recabadas para atender los fines establecidos en los literales a), f) g) y h) del numeral 2 del Artículo anterior, serán administradas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Las destinadas a los fines enunciados en los literales c), d) y e), por el Ministerio de Educación; y las señaladas para cumplir el objetivo consignado en el literal b), por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, queda prohibido el cobro de matrículas, gastos de laboratorio y cualquier otro, en las escuelas oficiales de todo el país.

Esta disposición no incluye las cuotas de las asociaciones de padres de familia ni las de los seguros de accidentes, las cuales podrán cobrarse de acuerdo a los reglamentos vigentes sobre esta materia.

Artículo 5. El fondo a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta ley, en ningún caso podrá ser utilizado para fines distintos al de sustituir los ingresos producto de la matrícula escolar que actualmente pagan los padres de familia.

Artículo 6. Créase una Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula a que se refiere el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley, la que quedará constituida así:

Un representante del Ministro de Educación, quien la presidirá.

Un representante del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Un representante del Contralor General de la República.

Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación, de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.

Un representante de los directores de colegios secundarios y técnicos, escogido por el Ministro de Educación de terna presentada por los directores de

G.O. 20858

primer ciclo y escuelas secundarias, académicas profesionales y técnicas de la República.

Artículo 7. La Comisión a que se refiere el Artículo anterior, será designada por lo menos sesenta (60) días después de la fecha de promulgación de esta Ley.

La Comisión supervisará el cumplimiento de los fines de esta Ley, así como la adecuada utilización de estos fondos, para beneficio de los colegios.

Los integrantes de la Comisión permanecerán en sus funciones por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 8. El Ministerio de Educación reglamentará el funcionamiento de la Comisión de Supervisión, la administración de este fondo y la distribución y uso de los recursos, atendiendo criterios tales como, la matrícula estudiantil y las necesidades del plantel educativo, según los tipos de enseñanza.

Para la elaboración de esta reglamentación se harán consultas previas a los directores de colegios, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministerio de Planificación y Política Económica, a los padres de familia y a las direcciones nacionales de educación secundaria, académica, profesional y técnica.

La reglamentación a que se refiere este artículo deberá elaborarse en un periodo no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9. Esta Ley modifica los Artículos 1, 2 Y 3 del Decreto de Gabinete 168 de 1971, el artículo 1 de la Ley 23 de 1958 y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 10. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 30 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H.L. PROF. FRANCISCO J.SOLÍS

Segundo Vicepresidente de la Asamblea Legislativa .

BORIS ABDIEL CEDEÑO

Secretario General a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 28 DE JULIO DE 1987.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 20858

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

MANUEL SOLÍS PALMA
Ministro de Educación